



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	VERBAL DECLARATIVO CONTRATO DE OBRA
Radicado	88001-4003-003-2022-00134-00
Demandante	EDILBERTO ANTONIO GUEVARA BOLAÑO
Demandado	MARITZA SERRANO
Auto Interlocutorio No.	00321-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente contentivo del proceso a que hace referencia, observa el Despacho que el Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla, invoca como causal para separarse del conocimiento del presente proceso la circunstancia prevista en el numeral 7° del artículo 141 del C. G. del P., en virtud de la cual, constituye causal de recusación el hecho de que alguna de las partes, su representante o apoderado haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o compañero permanente o pariente¹.

Cimiento el funcionario su declaratoria de impedimento en el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante, *presentó queja disciplinaria contra el Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por hechos recientes al trámite de un proceso ordinario promovido por ALVARO VACA CHIRIVI, de quien era su Apoderado, contra la firma SERVIINCLUIDOS LIMITADA-HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON y otro, bajo el radicado No. 880014089002201200033, como constancia de lo cual, aporta copia de la queja presentada, así como el auto de apertura de investigación disciplinaria y copia de pliego de cargo.*

De lo expuesto en precedencia, refule palmario que la circunstancia en que se funda el impedimento deprecado no configura el supuesto fáctico a que se refiere la causal alegada, comoquiera que mediante respuesta de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar profirió SENTENCIA SANCIONATORIA el 15 de abril de 2021, en donde se resolvió *“DECLARAR disciplinariamente responsable al doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.702.510, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, para el época de los hechos, decisión que fue notificada a los interviene dentro del proceso el día 21 de abril de 2021, y confirmada en segunda instancia con providencia de 30 de agosto de 2021.”*, situación que para este Despacho no está contemplada como casual de recusación, pues dicha queja disciplinaria ya se encuentra resuelta y ejecutoriada toda vez que dicha sentencia fue ejecutada, y en consecuencia, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 140 del C. G. del P., se declara el conflicto de competencia y se ordenará la remisión del expediente al superior, a fin de que defina su legalidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.



RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el impedimento invocada por el Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla, para separarse del conocimiento de este asunto, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente expediente al Superior, para lo de su cargo (Artículo 140 inciso 2 del C. G. del P.).

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

Natally Púa Zurique